Mérida, Yucatán, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01010719.--

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veinte de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, marcada con el folio 01010719, en la cual requirió lo siguiente.

"QUE INFORMEN SOBRE EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE COMISIONADO DEL INAIP QUE ELIGIÓ A CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN, LO SIGUIENTE:

- 1. EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE QUIEN FILTRÓ LA TERNA AL CARGO DE COMISIONADO DEL INAIP QUE SALIÓ PUBLICADA EN UNA NOTA DEL DIARIO DE YUCATÁN QUE FIRMA DAVID DOMÍNGUEZ MASSA,
- 2. QUIEN DE LA COMISIÓN DE CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DE YUCATÁN TENÍA ESA INFORMACIÓN,
- 3. ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE ELABORARON EL ACUERDO Y DICTAMEN EN EL QUE SE PROPONÍA ESA TERNA QUE LA MAÑANA DE AYER 13 DE DICIEMBRE DE 2018 SALIÓ TAL COMO LO INFORMÓ DAVID DOMÍNGUEZ MASSA.".

SEGUNDO.- El día veitiuno de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01010719, entregando lo siguiente:



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 795/2019.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

OFICIO NÚMERO: LXII-SG-078/2018. ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION FOLIO 01327418.

LIC. NAZLY AMARÚ ACOSTA. JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PRESENTE.

En respuesta a la solicitud marcada con el mimero de folio 01327418, de fech embre de 2018, me permito hacer las siguientes precisiones.

El Congreso del Estado de Yucatán es respetuoso de la libertad de expresión y las así como del derecho del que gozan los representantes de los medios disticos para efectual su librar da cara a la sociedad. Tales derechos humanos se entran reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados os Mexicanos.

dos Mexicanos.

En tal contexto y con basis a la solicitud planteada, vale la pena resultar que los ajos efectuados por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y neparencia del H. Congreso del Estado, durante todo el procedimiento, desde la sinternación de la convocatora hasta la dictaminación de la terna para designar a un nisionado del instituta de Acceso a la información Pública y Protección de Datos del ate de Yucatán, privilegio el principio de "Partimento Abierto".

Lo anterior, permito que tra sessiones de tratago sean públicas y que los medios de unicación tengan acceso a las sessiones efectuadas por el organo legislativo citado. lo que respecta e la nota penodistica menpionada en su solicitud, no corresponde a actividades propias del proceso de designación del case que se informa.

En cuanto a la elaboración del dictamen del asunte referido, este se realiza a de la secretaria técnica de la cituda opmisión permanente depandiente de la aría General del H. Congreso del Estado

Aunado a lo anterior, el área que se encarga do publicar todo lo relaci actividades del Poder Legislativo os la Coordinación de Comunicación Social Lio Reúl Aranda Contreras.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sin etro particular, le envio un cordial sarus

Mórida. Yucatán a 28 de ofciembro del año 2018.

MTRO MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA SECREFARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUGATÁN.

R = = 1 = 1 = 0

2018, Alle Ad Bratoneric in to To

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA OTORGADA A MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE EL TRÁMITE ADOLECIÓ DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, ES ASÍ, PORQUE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEJARON DE BUSCAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE QUIEN FILTRÓ LA TERNA AL CARGO DE COMISIONADO DEL INAIP, QUE SALIÓ PUBLICADA EN UNA NOTA DEL DIARIO DE YUCATÁN QUE FIRMA DAVID DOMÍNGUEZ MASSA QUIEN DE LA COMISIÓN DE CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DE YUCATÁN TENÍA ESA INFORMACIÓN Y A EL NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE ELABORARON EL ACUERDO Y DICTAMEN EN EL QUE SE PROPONÍA ESA TERNA QUE LA MAÑANA DE AYER 13 DE DICIEMBRE DE 2018 SALIÓ TAL COMO LO INFORMÓ DAVID DOMÍNGUEZ MASSA.

POR SI FUERA POCO, SE ME ENTREGAN DOCUMENTOS QUE NO CORRESPONDEN A LA SOLICITUD QUE HICE DE NUMERO DE FOLIO 01010719, ESTO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE SE ME ENTREGA UN ACTA DEL COMITÉ QUE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DIVERSA CUYO FOLIO ES 01327418, ASIMISMO, LOS OFICIOS ENTREGADOS DENOMINADOS DE RESPUESTA Y OFICIO2, HACEN REFERENCIA A INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LA QUE OCUPÓ MI SOLICITUD, YA QUE COMO PODRÁ ADVERTIRSE DE LA SIMPLE LECTURA, EL OFICIO2 DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 01327418.

ASIMISMO, EL ARCHIVO ENTREGADO DENOMINADO OFICIO RESPUESTA TIENE COMO ASUNTO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL FOLIO 01327418.

POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA QUE SE REVOQUE LA RESPUESTA Y SE INSTRUYA BUSCAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA EXHAUSTIVA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADA, PARA QUE ME SEA ENTREGADA, POR OTRO LADO, SE SOLICITA LA VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO GENERAL DE PODER LEGISLATIVO Y LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE VIOLARON MI DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN II Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO.- Por auto de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.





QUINTO .- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01010719, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Garante.

SEXTO.- En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día dieciocho de junio del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha veintiuno de junio del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01010719; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó por una parte, en negar la existencia del acto reclamado, y por otra, en reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del



asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de julio del año que acontece, se notificó por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 01010719, en la cual su interés radica en obtener: "Informen sobre el proceso de nombramiento de comisionado del inaip que eligió a Carlos Fernando Pavón Durán, lo

indip

siguiente: 1.- Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de Comisionado del inaip que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la Comisión de cuenta pública y transparencia tenía esa información, y 3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana del trece de diciembre de dos mil dieciocho, salió tal como lo informó el citado Domínguez Massa.".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día veintinuo de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01010719; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintidós de mayo del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió que la conducta de la autoridad consistió en negar la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su conducta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



"

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 795/2019

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LE CORRESPONDEN A CADA SERVIDOR PÚBLICO, PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES O MIEMBRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser

=



respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones II, VII, XVII y XVIII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a la estructura orgánica completa, que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, y el directorio que deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica del funcionario público; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: "Informen sobre el proceso de nombramiento de comisionado del inaip que eligió a Carlos Fernando Pavón Durán, lo siguiente: 1.- Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de Comisionado del inaip que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la Comisión de cuenta pública y transparencia tenía esa información, y 3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana del trece de diciembre de dos mil dieciocho, salió tal como lo informó el citado Domínguez Massa."

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información



"

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 795/2019.

pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer el nombre y cargo de los servidores públicos del Sujeto Obligado, y las actividades que desempeñan o desempeñaron con motivo de sus atribuciones.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPONDRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

XXXII.- NOMBRAR A LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y A LOS INTEGRANTES DE SU CONSEJO CONSULTIVO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES APLICABLES.

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO



DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

V.- COMISIONES PERMANENTES: ÓRGANOS COLEGIADOS Y PLURALES, CUYA INTEGRACIÓN DETERMINA EL PLENO DEL CONGRESO, RESPONSABLES DE CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE POR SU COMPETENCIA, LE SEAN TURNADOS POR LA MESA DIRECTIVA;

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXIV.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

ARTÍCULO 41.- PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES, LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, TOMARÁ EN CUENTA EL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES O REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, PARA FORMULAR LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 42.- LOS DIPUTADOS PODRÁN FORMAR PARTE SIMULTÁNEAMENT.
DE DOS O MÁS COMISIONES.



ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, CONSULTA, DEBATE Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CONOCER, ANALIZAR Y DICTAMINAR LO REFERENTE A LAS INICIATIVAS EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN; ORGANIZAR FOROS DE CONSULTA CON LA FINALIDAD DE RECIBIR Y ANALIZAR PROPUESTAS QUE TIENDAN A MEJORAR LA APLICACIÓN O EN SU CASO ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ANTICORRUPCIÓN; DAR SEGUIMIENTO AL INFORME ANUAL QUE RINDA EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN A EFECTO DE IMPLEMENTAR CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN CUANDO ASÍ LO PROPONGA DICHO INFORME; CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS HÁBILES, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL;

ARTÍCULO 49.- LAS SESIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES SERÁN PÚBLICAS, PUDIENDO SER PRIVADAS, PREVIA CALIFICACIÓN Y ACUERDO DE SUS INTEGRANTES.

EN LAS SESIONES, LOS ASISTENTES DEBERÁN GUARDAR EL ORDEN Y DECORO DEBIDOS.

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS; Y DEPENDERÁN



DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I.- AUXILIAR A LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES DEL CONGRESO;
- II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ÉSTAS;

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

ESTOS ÓRGANOS CONTARÁN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL

ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR,

EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL

TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS

ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y

EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ
LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;

III.- APOYAR PARA QUE LAS SESIONES DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, SE DESARROLLEN CON NORMALIDAD, COADYUVANDO CON LOS PRESIDENTES DE ÉSTAS;

VIII.- DAR SEGUIMIENTO PARA LA OPORTUNA ELABORACIÓN DEL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA PARLAMENTARIA;



X.- VERIFICAR QUE SE REDACTEN LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO, Y ENTREGARLAS PARA SU REVISIÓN, A LA MESA DIRECTIVA;

XII.- AUXILIAR A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XIX.- LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL PLENO, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y LA JUNTA.

PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES ANTES SEÑALADAS LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, Y EL PERSONAL NECESARIO CONFORME AL REGLAMENTO APLICABLE.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN ÚNICA

DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 78.- EL PODER LEGISLATIVO INFORMARÁ DE LOS ASUNTOS RESUELTOS POR SUS ÓRGANOS, CON EL FIN DE DIFUNDIR ENTRE HABITANTES DEL ESTADO SUS ALCANCES Y BENEFICIOS PARA CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA RESPONSABLE.

ARTÍCULO 79.- EL CONGRESO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN, OFICIALES O PRIVADOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE MATERIALES QUE CONTENGAN LOS ASPECTOS Y ACTIVIDADES MÁS SOBRESALIENTES DE CADA UNO DE LOS ASUNTOS RESUELTOS, DURANTE LOS DISTINTOS PERÍODOS DE SESIONES. EN LA DIFUSIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES SE PROCURARÁ REALIZAR TRADUCCIONES AL IDIOMA MAYA.

ARTÍCULO 80.- LA CONDUCCIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES, ESTARÁ A CARGO DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL RESPONSABLE DE ESTA OFICINA SERÁ UN PROFESIONAL EN LA MATERIA, NOMBRADO POR LA JUNTA. ..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del

V



66

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 795/2019.

Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 126.- LAS SESIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES SERÁN PÚBLICAS, PUDIENDO SER PRIVADAS PREVIA CALIFICACIÓN Y ACUERDO DE SUS INTEGRANTES. EN LAS SESIONES, LOS ASISTENTES DEBERÁN GUARDAR EL ORDEN Y DECORO DEBIDOS.

ARTÍCULO 127.- SERÁN COMISIONES PERMANENTES LAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY. ADEMÁS LAS QUE EL CONGRESO INTEGRE, TAMBIÉN CON CARÁCTER PERMANENTE, MEDIANTE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, LAS QUE TENDRÁN LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN EN EL ACUERDO QUE LAS CREÓ.

ARTÍCULO 133.- LA CONVOCATORIA A SESIÓN DE COMISIÓN O COMITÉ DEBERÁ
REALIZARSE CON AL MENOS VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN Y
ENVIARSE A CADA DIPUTADO INTEGRANTE, SALVO EN CASO
EXTRAORDINARIO, QUE PODRÁ SER EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO ASÍ
LO DETERMINE EL PRESIDENTE, OBEDECIENDO LA NATURALEZA DEL ASUNTO
A TRATAR.

ARTÍCULO 134.- TODA CONVOCATORIA A SESIÓN DE COMISIÓN O COMITÉ DEBERÁ CONTENER:

- I.- NOMBRE DE LA COMISIÓN O COMITÉ CONVOCANTE;
- II.- FECHA, HORA Y LUGAR DE LA SESIÓN;
- III.- SE DEROGA.
- IV .- ASUNTOS EN CARTERA;
- V .- FECHA EN QUE SE EMITE, Y
- VI.- RÚBRICA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTES EN CASO DE SER COMISIONES UNIDAS.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO PODRÁ EXPEDIR DICHAS CONVOCATORIAS EN CASO DE QUE SE LO INSTRUYA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 136.- LAS COMISIONES DEBERÁN ELABORAR ACTAS DE CADA SESIÓN SINTETIZANDO LO ACONTECIDO EN UNA RELACIÓN SUCINTA Y BREVE, EN LA QUE SE DESTAQUEN LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES. DICHA ACTA DEBERÁ SER SOMETIDA A DISCUSIÓN Y A VOTACIÓN EN LA SIGUIENTE SESIÓN.

EL ACTA QUE YA FUERE APROBADA, SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES



DEBERÁ ENVIARSE A LA SECRETARÍA GENERAL PARA SU ARCHIVO.

ARTÍCULO 156.- EL CONGRESO TENDRÁ UN ÓRGANO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PROFESIONAL E INSTITUCIONAL, ENCARGADO DE INFORMAR SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS QUE SE PRODUZCAN EN LA MISMA, ASÍ COMO DE ATENDER Y DAR SERVICIOS A LOS INFORMADORES ACREDITADOS.

LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL ES EL ÓRGANO DE ENLACE CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 157.- LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEBERÁ ACREDITAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ANTE EL CONGRESO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU LABOR.

ARTÍCULO 158.- LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- FACILITAR A LOS INFORMADORES ACREDITADOS ANTE EL CONGRESO, Y EN GENERAL A TODOS LOS MEDIOS, LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE EN LA MISMA;

II.- INFORMAR SOBRE LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO, LAS PROPUESTAS QUE NO CONSTITUYAN INICIATIVAS Y QUE SE RECIBAN POR EL CONGRESO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE DICTAMEN QUE SEAN DISCUTIDOS Y RESUELTOS POR EL PLENO;

III.- APOYAR EL TRABAJO DE LOS INFORMADORES, A TRAVÉS DE LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LA GACETA PARLAMENTARIA Y EL DIARIO DE LOS DEBATES;

IV.- ELABORAR UN BOLETÍN INFORMATIVO QUE INCLUYA LA PARTE SUSTANCIAL DE LAS SESIONES, UN RESUMEN DE LAS DISCUSIONES Y EL RESULTADO DE LAS VOTACIONES. EL BOLETÍN TAMBIÉN INCLUIRÁ INFORMACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS COMISIONES QUE HAYAN TENIDO REUNIÓN:

V.- FACILITAR A LOS INFORMADORES ACREDITADOS EN EL CONGRESO LOS INSUMOS PARA SU MEJOR DESEMPEÑO, CONFORME A LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES DE LA MISMA;

VI.- COADYUVAR CON LOS INFORMADORES A CONCERTAR ENTREVISTAS CON LOS DIPUTADOS;

VII.- ACREDITAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN, DOTARLES DE IDENTIFICACIÓN DEL CONGRESO Y OTORGARLES LAS ATENCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN;

VIII.- DIVULGAR ENTRE LOS DIPUTADOS EL COMPENDIO DE NOTICIAS, DE FORMA ELECTRÓNICA DE LOS DIVERSOS MEDIOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL CONGRESO;

IX .- REALIZAR CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DE LA

INSTANCIA COMPETENTE DEL CONGRESO, LAS ACLARACIONES PERTINENTES SOBRE INFORMACIONES PUBLICADAS POR LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN, Y X.- ORDENAR LAS INSERCIONES PAGADAS EN LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN, CUIDANDO QUE ÉSTAS SEÑALEN CON TOTAL CLARIDAD LA PROCEDENCIA DEL CONGRESO. NO PODRÁN ORDENARSE INSERCIONES EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN EN FORMA DE GACETILLA QUE NO IDENTIFIQUEN AL CONGRESO COMO LA RESPONSABLE DE LA INSERCIÓN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado se deposita en el Congreso del Estado de Yucatán.
- El Congreso del Estado de Yucatán, es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra con los diputados que conforman la Legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros.
- Que el Congreso del Estado de Yucatán está conformado de veinticinco
 Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son electos
 por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación
 proporcional.
- Entre las facultades y obligaciones del Congreso del Estado, se encuentra el nombrar a los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos establecidos en la Constitución y en las Leyes aplicables.
- Que el Congreso del Estado designa Comisiones Permanentes, encargadas del estudio, análisis, investigación, consulta, debate y dictamen de los asuntos que les sean turnados, de manera individual o conjunta, por la Mesa Directiva, entre las cuales se encuentra, la de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, que tiene por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre las atribuciones que le otorga la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, de los asuntos relacionados con la Cuenta Pública Estatal y Municipal, de lo relacionado con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, y en general, todo asunto relacionado con la materia y las demás que le turne la Mesa Directiva, así como conocer, analizar y dictaminar lo referente a las iniciativas en materia de anticorrupción.
- Que las Comisiones elaboran las actas de cada sesión sintetizando lo aconfecido en las reuniones de trabajo en una relación sucinta y breve, en las que destaque



los acuerdos o las resoluciones, y serán firmadas por los asistentes y deberán enviarse a la Secretaría General para su archivo.

- Que <u>las sesiones de trabajo de las Comisiones Permanentes</u>, serán <u>públicas</u>,
 pudiendo ser privadas previa calificación y acuerdo de sus integrantes, <u>debiendo</u>
 los asistentes guardar el orden y decoro debidos.
- Que las Comisiones contarán con <u>Secretarios Técnicos</u>, quienes serán propuestos y nombrados por éstas, y <u>dependerán directamente de la Secretaría General del Poder Legislativo</u>, en el cumplimiento de sus funciones, estas son, el auxiliar a las Comisiones Permanentes, llevar el seguimiento y control de los asuntos de dichas Comisiones, así como integrar los expedientes y mantener actualizado los archivo de éstas.
- Que para el desarrollo de sus funciones, el Congreso del Estado, se integra de diversos organismos técnicos y administrativos, entre los que se encuentra, la Secretaría General del Poder Legislativo, responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, y en las disposiciones normativas correspondientes, que entre sus atribuciones se encarga de dar apoyo a las Comisiones Permanentes, de dar seguimiento para la oportuna elaboración del diario de los debates y la publicación de la gaceta legislativa, así como el verificar que se redacten las actas de las sesiones públicas en los términos establecidos en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y en su Reglamento, y entregarlas para su revisión, a la Mesa Directiva, y de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa.
- Que los órganos cuentan con las <u>unidades administrativas</u> necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siendo que, entre éstas se encuentra: la Unidad de Comunicación Social, que representa el enlace con los medios de comunicación, <u>encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma</u>, así como de atender y dar servicios a los informado es acreditados.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el Congreso del Estado de Yucatán, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, conformado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a los dispuesto en la Constitución Política del

Estado de Yucatán, que entre sus facultades y obligaciones, se desprende el nombrar los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; ahora bien, para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentra: la Secretaría General del Poder Legislativo, responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, y en las disposiciones normativas correspondientes, que entre sus atribuciones se encarga de dar apoyo a las Comisiones Permanentes; estas últimas, son las encargadas del estudio, análisis, investigación, consulta, debate y dictamen de los asuntos que les sean turnados, de manera individual o conjunta, por la Mesa Directiva, entre las cuales se encuentra, la de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, que tiene por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre las atribuciones relacionadas con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, y en general, todo asunto relacionado con la materia y las demás que le turne la Mesa Directiva, entre otras atribuciones, que de conformidad con el ordinal 49 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sus reuniones de trabajo son públicas, pudiendo ser privadas previa calificación y acuerdo de sus integrantes, que para el ejercicio de sus funciones cuenta con un Secretario Técnico, quien es propuesto nombrado por ésta, y depende directamente de la Secretaría General del Poder Legislativo, encargado de auxiliar a la Comisión, de llevar el seguimiento y control de los asuntos, así como integrar los expedientes y mantener actualizado los archivos; asimismo, contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siendo que entre estas se encuentra: la Unidad de Comunicación Social, que representa el enlace con los medios de comunicación, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados; por lo que, resulta inconguso, que la Secretaria General del Poder Legislativo y la Unidad de Comunicación Social, son las áreas competentes para conocer de la información inherente (a) "Informen sobre el proceso de nombramiento de comisionado del inaip que eligió a Carlos Fernando Pavón Durán, lo siguiente: 1.- Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de Comisionado del inaip que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la Comisión de cuenta pública y transparencia tenía esa información, y 3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la nañana



del trece de diciembre de dos mil dieciocho, salió tal como lo informó el citado Domínguez Massa.".

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01010719.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la Secretaría General del Poder Legislativo y la Unidad de Comunicación Social.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01010719, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información que no corresponde a la peticionada, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha veintidós de mayo del año en curso.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01010719, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintiuno de mayo del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.



En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", una carpeta comprimida en un formato "zip" denominada: "1010719", de cuyo contenido se observa tres archivos PDF, nombrados: "Oficio respuesta.pdf', "Oficio2.pdf' y "01327418 inexistencia1010719.pdf'; siendo que mediante el primero, se advierte la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01327418, inherente al oficio número LXII-SG-078/2018 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario General, que manifestó que desde la emisión de la convocatoria hasta la determinación de la terna para designar Comisionado del INAIP, se privilegió el principio de "parlamento abierto", esto es, las, sesiones de trabajo son públicas y los medios de comunicación tienen acceso a las sesiones efectuadas por el órgano legislativo, que la Comisión Permanente vigilancia de la cuenta pública y transparencia dependiente de la Secretaría General/ es la encargada de elaborar el dictamen, y que la Coordinación de Comunicación Sodial a cargo del Lic. Raúl Aranda Contreras, es el área encargada de publicar tódo lo relacionado a las actividades del Poder Legislativo; en lo que respecta al segundo, la documental que atañe a la nueva respuesta de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida con motivo del requerimiento que se le efectuare al Sujeto Obligado en fecha quince de abril del año en curso, relacionado con el recurso de revisión 03/2019, contra la respuesta recaida a la splicitud de acceso marcada con el folio 01327418, en la cual el área competente señaló que no proporcionó el nombre de quién filtró la terna al cargo de comisionado, porque la nota periodística no forma parte de las actividades propias del proceso de designación de la terna para ocupar el cargo, de Comisionado, y porque las sesiones de las comisiones permanentes son públicas al privilegiarse el principio de "parlamento abierto", así como no es posible proporcionarle el nombre de la persona integrante de la comisión que tenía la información relativa a la terna del cargo a comisionado del INAIP, ya que no corresponde a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado al momento señalado por el recurrente, y que al no haberse iniciado procedimiento alguno por los hechos manifestados por el recurrente, es lógico que no existe un documento



probatorio de tal hecho; así también, indicó que no se ha abierto algún procedimiento administrativo hasta el momento, ya que no se realizó una filtración de información, pues en la nota periodística el reportero sacó sus propias conclusiones, toda vez que, previo a la fecha de la nota periodística, esto es, al día trece de diciembre de dos mil dieciocho, un día anterior se llevó a cabo la comparecencia de los candidatos, advirtiéndose en la nota de referencia que a juicio del reportero de entre los diez candidatos se esperaría que esté una mujer, un exconsejero y un ex funcionario estatal, según los consensos que efectuare el reportero de tales comparecencias; y finalmente, en lo que toca al último, la resolución del Comité de Transparencia de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la cual se confirmó la declaración de inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 01327418.

Establecido lo anterior, no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad, toda vez que, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a una solicitud de acceso diversa a la que nos ocupa, esta es, la marcada con el número de folio 01327418, y no así a la señalada con el folio 01010719, por lo que, omitió cumplir con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencja y Acceso a la Información Pública, ya que no se visualizan las documentales que acrediten que la autoridad para atender la solicitud de acceso con folio 010101/19, requirió a las áreas competentes para conocerle, es decir, no adjuntó la respuésta por parte de dichas áreas, o el requerimiento respectivo, o en su caso, cualquier otra documental con la que acredite haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la solicitud, a fin de garantizar que turnó la solicitud de acceso a las áreas competentes y son quienes respondieron la misma, entregando toda la información con la que cuentan en sus archivos, ya que es obligación de los sujetos obligados darle trámite a cada solicitud de acceso, turnándolas a las áreas competentes, a fin que les recaiga una contestación, pues cada solicitud de acceso es única e independiente de otra, no pudiéndose generalizarse su respuesta; por lo tanto, se determina que en efecto, el Sujeto Obligado causó incertidumbre al particular/ respecto a la información peticionada, con las documentales que entregare/ sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 1/09, emitido en materia de acceso a la información, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental.".

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no le dio trámite requiriendo a las áreas competentes, para efectos que éstas procedieran a su entrega, o bien, a declarar la inexistencia de la información en términos de lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del ciudadano el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) Requiera a la Secretaría General del Poder Legislativo y la Unidad de Comunicación Social, para que: a) Efectúen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en los contenidos: 1, 2 y 3, y la entreguen a particular en la modalidad solicitada, o en su caso, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II.- Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01010719, esto es, en término de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta que fuere

hecha del conocimiento del recurrente el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01010719, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia recurrida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los

nombrados.- -

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMSIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO